



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 44/2008
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Nayarit

Tepic, Nayarit, abril 29 de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 44/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida a la Universidad Autónoma de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día siete de julio de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, la siguiente información:
*"I. Se me entregue copias certificadas de los exámenes presentados del año pasado de lineamientos, que son: contratos II, agrario II y ética jurídica, así como el de computación.
II. Se me entregue el contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit.
III. Se inicie la revisión de exámenes mencionados en el primer punto petitorio, y IV. Se provea de conformidad con lo planteado y solicitado, recayendo acuerdo del mismo a la brevedad posible".*

II. El día veintitrés de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la Universidad Autónoma de Nayarit y describiendo como acto recurrido la omisión informativa por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al Presidente de la Universidad Autónoma de Nayarit, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión informativa imputada.

IV. En el propio auto del veintisiete de octubre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 44/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye al sujeto obligado Universidad Autónoma de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente se omitió darle contestación a sus puntos petitorios.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, mediante escrito del siete de julio de dos mil ocho [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Universidad Autónoma de Nayarit, la información siguiente: *"I. Se me entregue copias certificadas de los exámenes presentados del año pasado de lineamientos, que son: contratos II, agrario II y ética jurídica, así como el de computación. II. Se me entregue el contrato colectivo de trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit. III. Se inicie la revisión de exámenes mencionados en el primer punto petitorio, y IV. Se provea de conformidad con lo planteado y solicitado, recayendo acuerdo del mismo a la brevedad posible"*.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 14 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Universidad Autónoma de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día siete de julio de dos mil ocho, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta omisa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.



NAYARIT



Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil ocho, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió otorgar al solicitante [REDACTED], la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. A esta información sólo pueden tener acceso los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.

Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.

Luego entonces, la información que deriva de los exámenes de los alumnos de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, por ser numérica, debe reputarse confidencial.

Siendo así, el Universidad Autónoma de Nayarit no estaba obligada a proporcionar a la recurrente la información atinente a: *"I. Se me entregue copias certificadas de los exámenes presentados del año pasado de lineamientos, que son: contratos II, agrario II y ética jurídica, así como el de computación".* Luego, *"...la revisión de exámenes mencionados en el primer punto petitorio" y en cuanto a que "Se provea de conformidad con lo planteado y solicitado, recayendo acuerdo del mismo a la brevedad posible"*, son pretensiones parajurisdiccionales que no recaen dentro del objeto de la solicitud de acceso a la información y, menos aún, del recurso de revisión.



En cambio, comparten de la naturaleza de la noción legal de información pública fundamental los siguientes documentos: “(...) *II. Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit.* (...)”, acorde con el artículo 10.17 de la Ley de Transparencia.

Luego, como en respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado informó al recurrente que podía tener acceso a esa información en los hipervínculos www.spauan.uan.mx/archivos/SPAUAN-CCT-2008-2009 y www.setuan.uan.mx/documentos/contrato0809, pero la verificación oficiosa que realiza esta autoridad evidencia que no se encuentran disponibles tales páginas web, procede requerir al titular de la unidad de enlace del citado sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días haga entrega de la información respectiva al recurrente, previo pago de la reproducción material de la misma. En ese contexto, se apercibe al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal. De tal suerte, procede modificar la determinación de la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos argumentados.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Universidad Autónoma de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Se modifica la determinación motivo de disconformidad.

TERCERO. Se requiere al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit para que en un plazo no mayor de tres días y previo pago del derecho correspondiente, entregue al recurrente “(...) *II. Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Autónoma de Nayarit.* (...)”.

Además, se apercibe al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Nayarit de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

CUARTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.



Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.